Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, compareció el abogado Manuel Navarrete Jara, en representación de Banco Santander Chile S.A. e interpuso recurso de queja en contra de los miembros de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministro Sr. Jaime Balmaceda Errázuriz, Ministro Sr. Guillermo de la Barra Dunner y Abogado Integrante Sr. Manuel Luna Abarza, por la dictación de la resolución de 20 de marzo de 2025, que declaró inadmisible el reclamo de ilegalidad del artículo 28 de la Ley N°20.285, interpuesto por Banco Santander Chile S.A. en contra del Consejo para la Transparencia, por haber resuelto y ordenado a la Comisión para el Mercado Financiero entregar información del referido banco a un requirente.

Segundo: Que, informando los jueces recurridos explicaron que se declaró inadmisible el reclamo dado que los hechos descritos no se encuadraban en ninguna de las hipótesis habilitantes señaladas en el artículo 28 de la Ley N°20.285, considerando que el Banco Santander sólo

RUHHCRFWQDX

había presentado descargos, pero no detentaba ninguna de las calidades que reconoce la norma, por lo que carecía de legitimación para reclamar.

En virtud de ello estimaron no haber cometido las graves faltas o abusos que se les imputan.

Tercero: Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procede cuando la falta o abuso se comete en la dictación de una sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en una definitiva, y siempre que no sea susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias.

Cuarto: Que, como se dijo, la resolución impugnada por vía de queja es la de 20 de marzo de 2025 que declaró inadmisible el reclamo de ilegalidad del artículo 28 de la Ley N°20.285. Sin embargo, conforme consta de los antecedentes, la quejosa dedujo a su respecto un recurso de reposición, el que fue admitido y resuelto por la

RUHHCRFWQDX

Corte de Apelaciones respectiva a través de la resolución de 20 de marzo de 2025.

Quinto: Que, consecuentemente, no concurre una de las condiciones indispensables para la admisibilidad de este recurso extraordinario, esto es, que la resolución impugnada -sea esta definitiva o interlocutoria-, no debe ser "susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario".

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara **inadmisible** el recurso de queja interpuesto en lo principal de la presentación de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, en casos como éste el propio artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales deja a salvo las facultades de esta Corte para actuar de oficio, atribuciones que se estiman procedentes en este caso en virtud de las razones que siguen:

1°) Que el 19 de agosto de 2024 don [redacted] solicitó a la Comisión para el Mercado

RUHHCRFWQDX

Financiero un listado con las solicitudes de ampliación de plazo para la enajenación de bienes reposeídos por parte de Banco Santander, correspondiente al período 2020-2024, con indicación de fechas de solicitud, plazos ampliados y datos registrales de los inmuebles.

El 29 de agosto de 2024 la Comisión para el Mercado Financiero rechazó la solicitud de información, invocando causales de reserva. Frente dicha negativa, el requirente dedujo amparo ante el Consejo para la Transparencia, el que confirió traslado al Banco Santander en calidad de tercero interesado a quien podría afectar la publicidad de la información.

Por resolución de 16 de diciembre de 2024 el Consejo para la Transparencia acogió el referido amparo y ordenó a la Comisión para el Mercado Financiero entregar la información solicitada al requirente dentro del plazo de cinco días hábiles desde que la decisión estuviera ejecutoriada.

2°) Que, el 2 de enero de 2025, el Banco Santander dedujo reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en calidad de tercero interesado y afectado

RUHHCRFWQDX

con la entrega de información ordenada, dirigiéndolo en contra del Consejo para la Transparencia y de la decisión de amparo dictada en el Rol N°C-9406-24.

3°) Que mediante resolución de 20 de marzo de 2025, la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisible el reclamo. Razonó que el artículo 28 de la Ley N°20.285 habilita el reclamo de ilegalidad únicamente para quien solicitó la información, cuando le es denegada, y lo concede a favor del afectado cuando la causal de denegación ha sido la oposición del titular de la información conforme al artículo 20 de la misma ley.

Concluyó que el Banco no se encontraba en ninguna de esas hipótesis y que, por tanto, carecía de legitimación activa.

4°) Que, para resolver el asunto planteado, esto es, lo atingente a la legitimación para interponer una reclamación de la índole de esta índole, es necesario tener presente la normativa siguiente:

a) El artículo 28 de la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, que dispone, en lo pertinente, lo que se transcribe:

RUHHCRFWQDX

"En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante…[]

[]…El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.";

b) El referido artículo 20 de la ley en comento que prescribe:

"Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los

RUHHCRFWQDX

documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.”; y

c) El artículo 25 establece que:

“El Consejo notificará la reclamación al órgano de la Administración del Estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada.

La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo

RUHHCRFWQDX

dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren.".

d) Finalmente, el inciso tercero del artículo 27 prescribe:

"La resolución será notificada mediante carta certificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere."

5°) Que, del entendimiento armónico de las normas transcritas, se colige que la legislación pertinente regula en los términos que siguen la legitimación respectiva, a saber:

1.- En lo inmediato, que el inciso primero del artículo 28 de la Ley N°20.285 contempla la regla general en materia de legitimación, de momento que la hipótesis que allí se contempla corresponde al caso en que la decisión del Consejo consiste en denegar el acceso a la información requerida, significa que la reclamación se concede primariamente al *solicitante de información*;

2.- Seguidamente, aunque con una restricción específica, también se faculta a los órganos de la

RUHHCRFWQDX

Administración del Estado para interponer la reclamación, en su caso; y

3.- En lo que importa particularmente para estos fines, en el inciso tercero de dicha regla legal y bajo la hipótesis del artículo 20 de la misma Ley N°20.285, se dispone que "el afectado" puede igualmente interponer la respectiva reclamación.

6°) Que, en la compresión que la Corte de Apelaciones hiciera de la normativa en cuestión, asumió que el "afectado" correspondería al titular del derecho a la información, es decir, al mismo peticionario que ya está considerado en el inciso primero. Si así fuera, significaría que la regla del inciso tercero sería inconducente, que carecería de sentido y de aplicación real, lo que cabe descartar. Sigue a ello poner en relieve que en la disposición que se analiza existe una remisión al artículo 20 de la ley de transparencia y al "titular de la información". De ahí que sea dable concluir que en esta norma se está haciendo alusión a una persona distinta del solicitante y del órgano estatal y que, por consiguiente, se trata del "tercero interesado",

RUHHCRFWQDX

vale decir, de aquella persona que puede ver precisamente afectados sus derechos o que se expone a experimentar alguna lesión o detrimento, producto de la decisión que ordena divulgar la información que le concierne.

La legitimación que se viene delineando se confirma al considerar la regulación contemplada en el artículo 25 del texto legal respectivo, en cuanto obliga a emplazar al tercero involucrado y en la medida que faculta a ese tercero para formular descargos u observaciones y hasta provocar la producción de prueba, y en el inciso tercero del artículo 27, en cuanto exige notificar la resolución del reclamo al tercero, si lo hubiere. Nuevamente, carecería de mayor sentido que pudiera intervenir en el asunto que le atañe y ser notificado de la resolución si después no podrá impugnar la decisión que le causa agravio.

7°) Que, en tales condiciones, se incurrió en un error de tramitación al declarar inadmisible el reclamo del Banco Santander. Este defecto es relevante, de momento que, producto del mismo, el titular de la información se ha visto privado de la posibilidad de

RUHHCRFWQDX

acceso a la justicia, al impedírsele el ejercicio de su derecho a impugnar judicialmente la orden de entrega de información.

Por estos fundamentos y normas legales citadas, actuando esta Corte de oficio, **se deja sin efecto** la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en los autos Rol N°2-2025 y, en su lugar, se dispone que se declara **admisible** el reclamo interpuesto por el Banco Santander Chile S.A. en contra del Consejo para la Transparencia, reclamo que deberá sustanciarse conforme a derecho, para cuyo efecto la Corte de Apelaciones respectiva deberá proveer lo que fuere necesario.

Agréguese copia digitalizada *de esta resolución al expediente electrónico tenido a la vista. Devuélvase a la Corte de Apelaciones de Santiago*.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Omar Astudillo Contreras.

Rol N°9.553-2025.

RUHHCRFWQDX

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudilo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con feriado legal y la Abogada Integrante Sra. Ruiz por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 31/07/2026 13:01:45

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 31/07/2026 13:01:47

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 31/07/2026 13:01:48

RUHHCRFWQDX

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

RUHHCRFWQDX